

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1909

Título: SOBRE REFORMAS CIVILES Y JUDICIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: EXTRAOR

Publicada el: 04-01-1909

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código Judicial, Procedimiento civil, Procedimiento penal, Jueces

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 4.429

Rollo: 121

Posición: 671

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA
- NUMERO EXTRARODINARIO -

AÑO VI.

Panamá, 4 de Enero de 1909.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
José Domingo de Obaldía,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,
Ramón M. Valdés,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
José Agustín Arango,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
Carlos A. Mendoza,
 Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
Angel M. Herrera,
 Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
Juan Navarro D.,
 Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1a.—Casa particular: Calle 6a., número 7.

EDITOR OFICIAL
JUAN B. SOSA,
 Oficina: Avenida A., número 151.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
Panamá, 10 de Octubre de 1908.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Aizpuru Aizpuru.

GACETA OFICIAL
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases: Pago anticipado.
Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00
Se suscribirá a domicilio a los suscriptores de la capital el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

Poder Legislativo.

Ley 62 de 1908 sobre protección a los niños y a los animales domésticos. 1

Ley 1a. de 1909, sobre reformas civiles y judiciales. 1

Ley 2a. de 1909 sobre registro. 4

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Justicia

Decreto No. 58 de 1908, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional. 4

Resolución No. 24 4

Resolución No. 47. 4

Resolución No. 48. 4

Gobierno Nacional

PODER LEGISLATIVO

LEY 62 DE 1908,
(de 31 de Diciembre)

sobre protección a los niños y a los animales domésticos.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE PANAMA

Decreta:

Art. 1o.—Toda persona que castigue a un niño inhumanamente, lo prive de agua ó de alimentos, ó exija de él una labor superior a sus condiciones, será penada con una multa de cinco (B. 5.00) a veinticinco balboas (B. 25.00) por cada infracción.
Art. 2o.—Quienquiera que maltrate a un animal ó lo impulse a prestar servicio superior a sus fuerzas, ó use animales enfermos, heridos ó extenuados, ó no les dé alimento suficiente, ó mate inútilmente las aves no perjudiciales, ó tome sus nidos ó polluelos, ó ejecute con algún animal doméstico hecho cruel, será penado con una multa de dos (B. 2.00) a diez balboas (B. 10.00) por cada culpa.

Art. 3o.— Créase el empleo de Oficial Humanitario con la asignación de diez balboas (B. 10.00) mensuales, que serán pagados del Tesoro Nacional.
Art. 4o.— Son funciones del Oficial Humanitario:
1o.—Oír todas las quejas y denuncias que se le presenten sobre crueldad o maltrato a los infantes y a los animales.

2o.—Imponer las multas y arrestos que, a su juicio, merezcan los infractores, de acuerdo con esta ley y las demás disposiciones vigentes;

3o.—Dietar los reglamentos y providencias detalladas en desarrollo de la presente ley, las que publicará debidamente.

Art. 5o.— Toda persona que presencie un acto de crueldad cometido contra un niño ó contra un animal, está en deber de anunciarlo a la autoridad, bajo la pena de hacerse cómplice y de pagar la mitad de la multa que corresponda al infractor principal.

Art. 6o.— Cualquier empleado de Policía ó miembro de una sociedad humanitaria, tiene facultad para arrestar y poner a disposición del Oficial Humanitario a los infractores de esta ley.

Art. 7o.— Las multas que se impongan por motivo de esta ley serán percibidas por el Tesorero Municipal del Distrito en donde se cometiere la falta, que en la capital de la República ingresarán al Tesoro Nacional.

Art. 8o.— Consideranse incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.
Dada en Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Diciembre 31 de 1908

Publíquese y ejecútese

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia

Ramón M. Valdés.

LEY 1a. DE 1909.

(de 2 de Enero)

sobre reformas civiles y judiciales.

Organización Judicial.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE

PANAMA

Decreta:

Art. 1o.— El período de los Jueces de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años.

Art. 2o.— La lista de Concejales, para los casos previstos en la Ley, será formada por la Corte Suprema de Justicia, con los nombres de quince ciudadanos vecinos de la Capital, que tengan las calidades requeridas para ser Magistrados de la misma Corte.

Art. 3o.— El Magistrado a quien se reparta un negocio de Sala de Acuerdo lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dieta a por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos

de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Art. 4o.— Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, en una sola instancia, el conocimiento de las causas criminales por delitos comunes cometidos por los imputados principales a la Asamblea Nacional ó por los Suplentes que hayan desempeñado ese cargo.

Art. 5o.— Establézase el empleo de defensor de pobres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia; y otro en cada una de las cabeceras de Circuito Judicial, con el fin de que el nombrado se haga cargo de la defensa de los sindicados y reos desvalidos, que por su condición de absoluta pobreza no puedan pagar su defensa.

Parágrafo.— Es prohibido al defensor de pobres aceptar la defensa de sindicados ó reos que puedan pagarla y remuneración alguna de los individuos que está obligado a defender conforme a esta Ley.

Art. 6o.— Los defensores de pobres serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de dos años, dados desde el primero de Enero de 1909 y tendrán las siguientes asignaciones:

El nombrado para ante el Juzgado Superior y la Corte Suprema de Justicia ciento veinticinco balboas mensuales (B. 125.00) y diez balboas (B. 10.00) para local y útiles de escritorio.

El nombrado para el Circuito de Colón, setenta y cinco balboas (B. 75.) mensuales; los nombrados para las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé y Bocas del Toro, cuarenta y cinco (B. 45.00) mensuales.

Art. 7o.— Para ser defensor de pobres se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito.

Art. 8o.— En los casos en que haya en un mismo proceso dos ó más sindicados ó reos, cuya defensa simultánea sea imposible, la Corte ó el Juzgado decidirá cuál de ellos debe ser defendido por el defensor de pobres y nombrarán defensores de los otros.

Art. 9o.— A partir del 1o. de Agosto de 1909 el período de los Jueces Municipales será de dos años.

Art. 10.— El Juez Superior conocerá con la intervención del Jurado, de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se mencionan; siempre que los responsables no estén sometidos a otra jurisdicción: traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó

de doscientos cincuenta balboas (50.00), hurto que sea ó exceda quinientos balboas (500.00), calumnia, injuria cuando se cometan por usa, y además de los mencionados artículos 634 á 643, 676 á 693 á 713, 715 á 718, 721 á 723 á 738 del Código Penal.

El ordinal 4.º del artículo de la Ley 58 de 1904 quedará nulo en primera (6 en única) instancia, según los casos, de las criminales que se sigan por ó en apertura indebida de confianza, revelación de secretos, is, heridas, golpes ó maltratos, la incapacidad del ofendido ocho días sin exceder de treinta, estafa ó abuso de confianza, anfia pase de diez balboas sin de cien, daños á la propiedad reppuando los que provengan día, los que se castiguen con presidio ó de reclusión, deslento ó perturbación de pose- de la propiedad ajena sin timiento del dueño, salvo los tengan señalada pena corpe- neamiento público y fusos y detenidos.

Los hurtos, estafa, abuso de cuya cuantía sea menor de as ó igual á esta suma, las as heridas, golpes ó maltra- producen incapacidad no ocho días, serán de la com- le la policía.

Siempre que en un mismo se investigue alguno ó al- tos cuyo conocimiento es- á una autoridad y á os correspondientes á la ju- de alguna autoridad inte- ella, conocerá de todos e- toridad superior.

Los Jueces de Circuito can de asuntos criminales de todos los funcionarios n de inferior categoría tiva circunscripción.

Los Jueces de Circuito, cuando no se ha fijado tiempo para la duración del con- de arrendamiento, ó ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato, desahuciendo al arrendatario. Este derecho corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con fa- cultad suficiente.

El desahucio tiene por ob- jeto la restitución por parte del ar- rendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación ó aviso de la solicitud del arrendador en que, da- do por terminado el contrato, pida la desocupación y entrega de la fin- ca.

La notificación ó aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un pe- ríodo de tiempo que regule los pagos, según el contrato, pero si en este no aparece fijado dicho período, ó ha sido verbal el contrato, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos y noventa para los predios rústicos.

La solicitud de desahucio deberá presentarse, con la prueba del contrato, ante el Juez del Municipio donde esté situada la finca. En el escrito se expresará el nombre y la vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad y los linderos y señales de la finca materia del contrato.

Cuando la finca se extienda á más de un municipio la demanda se presentará con la prueba pertinente ante el Juez del Circuito.

El Juez ante quien se presenta un escrito de desahucio, deberá ordenar dentro de veinte y cuatro horas que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento y se le prevenga la restitución de la finca.

siempre que el actor jure no proceder de malicia y preste una fianza solidaria á satisfacción del Juez para responder de todos los perjuicios que se causen con el secuestro.

JUICIO POR ARBITRAMIENTO.

Art. 17.—El término para oír á las partes en los juicios por arbitramiento será de doce días.

Art. 18.—Las pruebas que se aduzcan ó produzcan en la audiencia no son admisibles después.

Art. 19.—Los arbitradores fallarán la controversia dentro de los veinticuatro días siguientes al último de la audiencia, para lo cual se dejará la necesaria constancia en el proceso.

Art. 20.—Los interesados pueden pedir la protocolización del juicio dentro de los tres días siguientes al de la notificación del fallo.

Art. 21.—Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere funcionar alguno de los arbitradores, el término para fallar se prorrogará hasta por doce días.

Art. 22.—Las partes deben concurrir diariamente al despacho de los arbitradores á ser notificadas de las providencias que éstos profieren.

JUICIOS SUMARIOS

Desahucio y lanzamiento.

Art. 23.—Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del con- trato de arrendamiento, ó ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato, desahuciendo al arrendatario. Este derecho corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con fa- cultad suficiente.

Art. 24.—El desahucio tiene por ob- jeto la restitución por parte del ar- rendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación ó aviso de la solicitud del arrendador en que, da- do por terminado el contrato, pida la desocupación y entrega de la fin- ca.

La notificación ó aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un pe- ríodo de tiempo que regule los pagos, según el contrato, pero si en este no aparece fijado dicho período, ó ha sido verbal el contrato, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos y noventa para los predios rústicos.

La solicitud de desahucio deberá presentarse, con la prueba del contrato, ante el Juez del Municipio donde esté situada la finca. En el escrito se expresará el nombre y la vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad y los linderos y señales de la finca materia del contrato.

Cuando la finca se extienda á más de un municipio la demanda se presentará con la prueba pertinente ante el Juez del Circuito.

El Juez ante quien se presenta un escrito de desahucio, deberá ordenar dentro de veinte y cuatro horas que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento y se le prevenga la restitución de la finca.

Art. 28.—La p.

compañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado ó escritura pública en que conste el contrato, en confesión de parte, ó en declaraciones de testigos, de los cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca objeto del contrato.

Art. 29.—La prueba testimonial versará sobre cualquiera de los hechos siguientes:

a) Haber pagado el arrendatario ó las personas que habiten la finca, al arrendador el precio ó renta correspondiente á uno ó varios períodos.

b) Haber ejercido el arrendador libremente, en diversas épocas, actos de dominio en la finca, ó haber pagado últimamente las contribuciones que la gravan, según la Ley.

c) Haber arrendado la finca directamente, ó por medio de comisionados, en períodos anteriores al del actual contrato.

Art. 30.—El auto del Juez en que se decreta el desahucio no es apelable y debe ejecutarse después de pasados los términos fijados en el artículo 25, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Art. 31.—El auto en que se niegue la petición es apelable en el efecto suspensivo, por el arrendador dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado, para ante el inmediato superior.

Art. 32.—Cuando falleciere el arrendatario la notificación personal se hará á alguna de las personas que habiten la finca, y además se insertará un aviso firmado por el Juez y su Secretario en un periódico de la localidad tres veces continuas.

Art. 33.—Cuando el arrendatario no ha sido hallado, después de practicar el Secretario ó el dependiente del Juzgado las diligencias conducentes para la notificación el Juez citará dicho arrendatario por medio de un edicto que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría y se insertará una vez en un periódico local.

Si apesar de este llamamiento no compareciere el arrendatario, se le nombrará por el Juez un defensor, á quien se le notificará el desahucio.

Art. 34.—Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas decretará el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará á un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decreta el desahucio no es apelable.

Art. 35.—Si durante los términos indicados del desahucio, el arrendatario presenta un título, á su favor traslativo de dominio de la finca debidamente registrado, ó una constancia auténtica de que la finca está depositada en juicio especial, el Juez suspenderá los efectos del desahucio.

Cuando el título sea á favor de un tercero el Juez citará á este para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso afirmativo los términos no se interrumpen; si fueren negativos quedarán suspendidos los términos.

Art. 36.—Cuando la finca al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo 34 estuviere ocupada por personas distintas del ar-

rendatario, que aleguen algún derecho para retenerla, el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

Art. 37.—Cuando una finca se halle ocupada sin que medie contrato de arrendamiento del dueño, este podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante ó los ocupantes no exhibieren el título justificativo de la ocupación, el lanzamiento se verificará inmediatamente.

Art. 38.—Cuando el Jefe de Policía que debe ejecutar el desahucio de una habitación encontrare en ella alguna persona padeciendo de enfermedad grave, cuya vida peligré, si fuere sacado de la habitación, recibirá información jurada de dos médicos sobre el hecho; á falta de médicos nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma puede comprometerse, por hacerla salir, suspenderá la diligencia, y señalará un término prudencial de acuerdo con el concepto pericial, siempre que dicha persona haya habitado la finca antes de la notificación del desahucio, dando cuenta con copia de la actuación al Juez competente.

Parágrafo.—Las pruebas de la enfermedad se practicarán dentro de tres días.

Art. 39.—Las diligencias sobre desahucio no extinguen las acciones posesorias que tengan y puedan tener el arrendador y el arrendatario.

Art. 40.—En los casos de mora del arrendatario en el pago de un período entero de la renta, el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.ª—El arrendador presentará al Juez competente una solicitud verbal ó escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo.

2.ª—El Juez, sin verificar repartición de dietas inmediatamente auto que ponga la solicitud en conocimiento del arrendatario, y que le conceda un término de tres días para que pueda comprobar con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora.

3.ª—Transcurridos tres días de la notificación del auto, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá el asunto. En el caso de no comprobarse el pago de las rentas, el Juez señalará al arrendatario para la desocupación, de la casa arrendada, un término de cinco días, si fuere predio urbano y de treinta si fuere predio rústico. Estos períodos se contarán desde la fecha del auto aunque el arrendatario no sea notificado personalmente, baste para ello que en la puerta de la casa ó en algún lugar visible de la finca se fije una copia auténtica de la providencia.

Transcurridos esos plazos se efectuará el lanzamiento por medio de las autoridades de Policía, según lo dispuesto en esta Ley.

Art. 41.—Cuando el arrendatario, en el caso del Art. anterior, no pueda ser habido para notificarse la solicitud del lanzamiento, se entenderá hecha la notificación fijando en la puer-

la ley y pudiendo en mismo por la sola vez en un período local.

Art. 42.—Los autos que se dicten en los procedimientos de lanzamiento por no ser apelables por el arrendatario, pero quedan á salvo los derechos que puedan tener contra el arrendador por cualquier causa emanada del arrendamiento.

Art. 43.—El derecho de retención que concede al arrendador el artículo 100 del Código Civil, podrá hacerse valer en estos procedimientos en el mismo memorial de desahucio ó lanzamiento, y el Juez dispondrá que queden en poder del arrendador, debidamente avalados, los bienes que sean embargados en cantidad suficiente para pagar rentas y las indemnizaciones á cargo del arrendatario.

Esos bienes serán vendidos en pública subasta por el Juez del conocimiento con las formalidades legales y con producido se harán los pagos. Hubieren disputas sobre las indemnizaciones, estas no se pagarán sino despus de ser decidido el punto en juicio ordinario.

PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Art. 44.—Por regla general todo delito que no sea de procedimiento de oficio. Se exceptúan los de adulterio, raptos, calumnias, amenazas y raptos por seducción definida en el artículo 102 del Código Penal. Los casos no pueden investigarse sino en virtud de denuncia particular legalmente presentada. En los sumarios que se formen en los juicios que se celebran en virtud de denuncia particular, no se darán lugar á procedimientos de oficio, los sumarios no podrán practicarse si no se presentara denuncia particular, y no á solicitud de parte interesada.

Sumarios que se instruyan por delito no dan lugar á procedimiento ordinario, no son de carácter reservado, ni los sindicados, quienes tienen derecho á intervenir en ellos, por sí ó por medio de apoderado, que podrán recurrir en el acto de recibirse la declaración indagatoria ó después.

Art. 45.—Todo sindicado, desde el momento en que rinde indagatoria, tiene derecho á solicitar por sí ó por medio de apoderado, que se practiquen las pruebas que estime favorables á su defensa. El funcionario de instrucción ó estará obligado á practicarlas, siempre que conducentes; pero del resultado oratorio sólo podrán imponerse costas ó su apoderado cuando se trate de erigimiento ó auto en que se declare que no hay lugar á tanto de causa.

Art. 46.—Una vez practicadas todas diligencias conducentes al esmento de un delito, el Juez en lo que pondrá término al superior por medio de un auto de proveyendo de sobreseimiento, en los casos que la Ley determina, y el sumario hubiere prueba de que el hecho que se investiga no resultare que no es imputable al autor ó autores, y el auto en que esto ha quedado sujeto á los mismos que el de sobreseimiento, proveyendo.

ra, bien para no ser detenido, bien para hacer cesar la detención, siempre que no se trate de los delitos de homicidio, premeditado ó voluntario, rebelión ó incendio con fines criminales.

Parágrafo.—Ningún Juez ni funcionario de instrucción, podrá aceptar como fiador de cárcel á persona alguna que no haya comprobado tener propiedad raíz cuyo valor exceda al de la fianza.

Art. 48.—La multa que debe pagar el fiador en el caso de que no presente á su fiado en el término que se le señale, será de cincuenta á mil balboas (B. 50,00 á 1,000,00) á juicio de la autoridad que deba conceder la excarcelación; pero si se tratare de los delitos de robo, hurto, abuso de confianza, estafa ó sus semejantes, la cuantía de la fianza será igual á la suma materia del sumario, ó del juicio, aumentada en un cincuenta por ciento. (50 o/o.)

Art. 49.—El auto en que se admita ó se niegue una fianza puede ser apelado por el sindicado ó por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación si hay ó no derecho á la admisión de la fianza, y si la cuantía es ó no equitativa.

Si el empleado que aceptare ó negare la fianza fuere un Inspector de Policía conocerá de la apelación el Juez del Distrito, si fuere algún empleado municipal, el Juez del Territorio lo Criminal, y si fuere otro funcionario la Corte Suprema de Justicia.

Art. 50.—Los que estuviere excarcelados bajo fianza comenciarán un nuevo delito que merezca pena de muerte, prisión ó reclusión, perderán la fianza otorgada y serán detenidos nuevamente, sin lugar á nueva fianza.

Art. 51.—Siempre que al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el reo ha cumplido la pena que se le impone, el Juez que la dictare mandará ponerle en libertad, sin necesidad de fianza, mientras que se surta la consulta de la apelación.

Art. 52.—Todo procedimiento en materia criminal seguido por los delitos de amancebamiento ó de raptos por seducción, cesará desde el momento en que se compruebe que los sindicados han contraído matrimonio civil ó religioso, que produzca efectos civiles, y cesará también á partir desde ese momento toda pena, caso de que la sentencia estuviere ejecutoriada.

Art. 53.—En el delito de heridas se reconocerán estas, y se expresará el lugar donde se encuentran, su extensión, naturaleza y demás circunstancias. Se indicará el tiempo probable de incapacidad, si dejan ó no lesión de por vida y su naturaleza, los resultados que puedan sobrevenir y el instrumento con que se causaron.

Art. 54.—Los reconocimientos de las heridas se practicarán en todo caso precisamente:

- 1.º—Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho;
- 2.º—A los tres días de causada;
- 3.º—A los nueve días.

60.—En cualquier otro día que el funcionario de instrucción lo orecóveniente.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar con toda claridad si la incapacidad ha cesado ya ó si subsiste aún.

Los peritos harán constar en los reconocimientos finales si á su juicio la incapacidad se ha prolongado por culpa, por negligencia, ó por ignorancia del herido ó de las personas que lo han asistido ó curado.

Art. 55.—Cuando el herido fuere asistido en un Hospital ó Establecimiento semejante, se tendrá como prueba de incapacidad sufrida por el herido la certificación jurada del Superintendente ó del Director del Establecimiento.

Parágrafo.—También se tendrá como prueba el informe pericial del Médico Oficial.

Art. 56.—En los casos de violación de impúberes, comprobado el hecho de la violación ó de la tentativa, será prueba suficiente para el llamamiento á juicio del sindicado la declaración de la ofendida, rendida con la asistencia de un curador juramentado.

Art. 57.—Los Jueces de Circuito en lo criminal y los Municipales, una vez llamado á juicio el sindicado ó los sindicados, procederán del modo como se indica en los incisos siguientes:

Si alguna de las partes quiere que se abra á pruebas la causa, deberá manifestarlo así dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto de apoderado.

Si vencido ese término no se hubiere hecho tal solicitud, se entenderá que no se quiere el avaluó de los peritos, hecho lo cual se procederá pasado á las partes por el término de tres días á cada una.

Art. 58.—Jueces de los Juzgados de primera instancia, para la celebración del juicio uno de los cuales días siguientes.

Art. 59.—Si mediare solicitud de parte, el Juez abrirá la causa á pruebas por un término prorrogable de cinco días, dentro del cual se podrá solicitar la práctica de las que se desee. De la notificación del auto en que tal cosa se disponga las partes nombrarán peritos para el avaluó de los peritos.

Art. 60.—Vencidos los cinco días de que trata el artículo anterior, el Juez decretará que se practiquen las pruebas que estime conducentes, de aquellas que se hubieren solicitado, y fijará para la práctica de ellas un término de quince días, si hubieren de practicarse en la misma ciudad ó de treinta, si alguna de ellas se practicase en otro punto de la República.

Art. 61.—Corridos los términos de que trata el artículo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 58 de esta Ley; pero las pruebas podrán ser agregadas al proceso en cualquier estado de la causa.

Art. 62.—El juicio se celebrará públicamente, si alguna de las partes concurriere. En caso contrario, el Secretario lo hará constar así, y llevará el proceso al despacho del Juez para fallar.

La asistencia al acto del juicio no

Art. 63.—Si el Agente del Ministerio Público ó el defensor de reos no hubieren alegado por escrito al evacuado el traslado, ni concurrieren á la audiencia, les impondrá el Juez una multa de cinco á diez balboas, (5,00 á 10,00).

Art. 64.—Derógase el Capítulo 50, Título 10 del Libro Tercero del Código Judicial. En consecuencia, todos los casos de fraude á las rentas nacionales ó municipales cometidos por particulares, quedarán sujetos, en cuanto á procedimiento y á las penas aplicables, á las disposiciones fiscales pertinentes, salvo que el hecho constituya, á la vez alguno ó algunos de los delitos que designe el Código Penal, caso en el cual se sacará copia de lo conducente para su juzgamiento, una vez dictado el fallo administrativo.

Art. 65.—Cuando se conceda apelación de una sentencia definitiva en materia criminal se notificará personalmente á las partes, el auto respectivo.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á esa notificación, manifestare alguna de las partes que tiene nuevas pruebas que producir, y que es más fácil y rápido obtenerlas ante el Juez de la causa, por sí ó por comisionado, el Juez concederá un término de diez días para que se pidan, presenten y practiquen tales pruebas.

Una vez transcurrido el término, remitirá el proceso al superior y éste le dará á la causa el curso legal.

En la segunda instancia sólo se admitirán nuevas pruebas cuando el defensor del por lo puta, expresando que no se han practicado alguna de las solicitadas en primera instancia, ó que las solicitadas son indispensables de excepción de autos, manifestado así en el auto, y estas en la misma solicitud. El Secretario ordenará la práctica de las pruebas en el primer auto, pero podrá abstenerse de admitir las otras si lo juzga inconducente.

Transcurrido el término de pruebas el superior concederá á las partes cinco días comunes para alegar, y fallará precisamente la causa dentro de los diez días siguientes.

Art. 66.—La consulta de las sentencias dictadas por los Jueces Municipales y de Circuito en negocios criminales, se surtirá dando vista por cuarenta y ocho horas al respectivo Agente del Ministerio Público y fijando luego el negocio en la lista por cuatro días; vencidos los cuales se llevarán los autos al despacho para fallar.

Art. 67.—La fianza de que trata el artículo 1609 del Código Judicial, se otorgará por medio de una diligencia extendida en papel sellado correspondiente, ante el Juez de la causa; diligencia que deberá agregarse junto con las que comprueben que el fiador posee bienes raíces suficientes para responder de la fianza.

Art. 68.—Los Magistrados y Jueces dictarán sentencias en los negocios criminales de que comencian dentro de los veinte días siguientes al de la audiencia.

Parágrafo.—Los empleados que visiten las oficinas judiciales de acuerdo

cinuenta centavos de balboa cada día de demora que observe los negocios puestos al despacho pa fallar.

Art. 69.—Para conceder la rebaja de pena de que trata el artículo 114 del Código Penal, se seguirá el procedimiento siguiente:

Fecha la solicitud por el reo al respectivo Gobernador de Provincia, éste solicitará el informe al Alcalde de Carcel sobre la conducta observada aquél durante el tiempo de la prisión y practicará cualquiera otra diligencia que estimare conducente, des de lo cual remitirá lo actuado al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

La repetición de rebaja de pena podrá darse un mes antes de vencerse las terceras partes de la pena impuesta.

El Poder Ejecutivo podrá delegar á Gobernadores de Provincias la facultad de conceder rebaja de pena; pero las decisiones de éstos podrán ser dadas por el reo ó por el Ministerio Público. En todo caso serán consultados.

Art. 70.—Las sentencias que el Juez a quo pronuncie son apelables, pero no podrán ser reformadas ó revocadas sino cuando la aplicación de la pena haya sido errónea. En estos casos la Corte Suprema de Justicia resolverá el fallo que considere procedente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 71.—Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar a primera hora del día aunque sea en sábado, los asuntos civiles urgentes, arraigos, secuestros, juicios de posesión, juicios posesorios y pronunciamientos de desahucio y lanzamiento.

En estos casos no se verificará el pago de costas, pero el Juez tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el expediente que haga oído este tribunal.

Art. 72.—Quedan reformados los artículos 53, 63 y 90 y el ordinal 17 del artículo 52 de la ley 58 de 1904; artículos III y IV del Título IX, III del Código Judicial; los artículos 363, 1563, 1609 y 1802 del Código de Comercio; los artículos 225 de la Ley 1887; 24 de la Ley 155 de 1888; 314, 315, 318, 321 y 341 de la Ley 1890; 66 de la ley 100 de 1896; 41 de la Ley 169 de 1896; 452 y 492 del Código Penal, y derogado el artículo 520 y el Capítulo X, Libro III del Código Judicial.

Art. 73.—Esta Ley comenzará a regir en la República de conformidad con las disposiciones existentes; pero los juicios ya iniciados continuarán tramitándose por los Jueces competentes de conformidad con la legislación anterior.

En Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

JERONIMAS JAEN
Secretario.
Manuel A. Alguero.

ma, 2 de Enero de 1909.
Publíquese y ejecútese.
J. D. DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Ramón M. Valdés.

LEY 2a. de 1909
(de 2 de Enero.)
sobre registro.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

Decreta:
Art. 1o.—La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá, constará del siguiente personal desde el 1o. de Enero de 1909.

- Un Registrador, con cien balboas (Bs. 100.00)
- Un Oficial 1o., con sesenta balboas (Bs. 60.00)
- Un Oficial 2o. con cincuenta balboas (Bs. 50.00)
- Un Portero Escribiente, con cuarenta balboas (B. 40.00)

Art. 2o.—Serán de libre nombramiento y remoción del Registrador los empleados subalternos de la Oficina expresada.

Art. 3o.—Los gastos que demande esta Ley quedan incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á lo veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,
I. QUINZADA.
El Secretario,
Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.
Panamá, Enero 2 de 1909.

Publíquese y ejecútese.
J. D. DE OBALDIA.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Ramón M. Valdés.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 58 DE 1908
(de 19 de Diciembre)

Por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones,

Decreta:
Artículo único.—Nómbrase al señor Maximiliano Mallarino, Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional, de servicio en la Sección de Buas del Torro, en reemplazo del señor Manuel de Santiago.

Publíquese y publíquese.
Dada en Panamá, á 19 de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—No. 24.—Panamá, 24 de Diciembre de 1908.

El Concejo Municipal de Santa Isabel, por medio de Resolución aprobada por unanimidad el día 2 de noviembre próximo pasado, solicita autorización del Poder Ejecutivo para erigir en Corregimiento los caseríos de Cuango, Playa Chiquita y Miramar, con la cabecera en el primero de los nombrados caseríos.

El señor Gobernador de la Provincia de Colón, á quien se solicitó informe sobre la conveniencia ó inconveniencia que existiera para acceder á la mencionada solicitud, opina en oficio No. 167 de fecha 17 de los corrientes, que para la buena marcha de la Administración Pública en aquel Distrito es indispensable la erección del nuevo Corregimiento, porque ello producirá ventajas al Tesoro Nacional, toda vez que con el aumento de funcionarios se evitará el fraude á las rentas.

Por tanto, y en vista del artículo 196 del Código Político y Municipal,

SE RESUELVE
Autorizase al Concejo Municipal de Santa Isabel (Provincia de Colón) para que erija en Corregimiento los caseríos de Cuango, Playa Chiquita y Miramar con la Cabecera en Cuango, nombre que se dará á dicho Corregimiento.

Para atender á los gastos de personal y material de la nueva Inspección de Policía, que debe funcionar en el Corregimiento de cuya erección se trata, solicítense de la Honorable Asamblea Nacional, actualmente reunida, que apropie las correspondientes partidas al expedir el Presupuesto de la próxima vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Ramón M. Valdés.

RESOLUCION No. 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 47.—Panamá, 23 de Diciembre de 1908.

El reo del delito de maltratamiento de obra, Lorenzo Pérez, solicita se le convierta en presidio el tiempo que le falta para cumplir la pena de cinco meses, diez días de arresto á que fué condenado por sentencia del señor Juez 3o. de Circuito de Panamá, referendaria de la del señor Juez 3o. Municipal de este Distrito.

No obstante que el reo acompaña á su solicitud el certificado médico en que consta su aptitud para los trabajos públicos, al Poder Ejecutivo no le es potestativo convertir las penas en presidio la pena de reclusión, y la de reclusión en presidio, en casos determinados.

La pena de arresto como es la impuesta al reo, es conmutable en tra-

to (Art. 110 ibidem.)
Por tanto,

SE RESUELVE:
Dígame al reo Lorenzo Pérez que no hay lugar á su solicitud.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Ramón M. Valdés.

RESOLUCION No. 48
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Número 48.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 23 de 1908.

Por conducto del señor Gobernador de la Provincia solicita Carlos Larios reo rotado por el delito de homicidio, que el tiempo que le falta de la pena de veinte y siete meses de reclusión y siete meses de arresto se le convierta en presidio.

Para resolver,

Se considera:
Conforme á los artículos 108 y 109 del Código Penal, el Poder Ejecutivo sólo está autorizado para convertir la pena de reclusión á presidio y viceversa, la de presidio á reclusión; de suerte que la conversión de que se trata se contraerá únicamente á los veinte y siete meses de reclusión, pena que está cumpliendo actualmente el reo; pues es después de terminada esta condena que éste entra á cumplir la de arresto, y cuando entonces puede solicitar la commutación de ella, pero no por presidio sino en trabajo de obras públicas; solicitud que debe hacer ante el Alcalde del Distrito y no ante el Ejecutivo, al tenor del artículo 110 de la misma ley.

Art. 110 del Código Penal.—El Poder Ejecutivo sólo está autorizado para convertir la pena de reclusión á presidio y viceversa, la de presidio á reclusión; de suerte que la conversión de que se trata se contraerá únicamente á los veinte y siete meses de reclusión, pena que está cumpliendo actualmente el reo; pues es después de terminada esta condena que éste entra á cumplir la de arresto, y cuando entonces puede solicitar la commutación de ella, pero no por presidio sino en trabajo de obras públicas; solicitud que debe hacer ante el Alcalde del Distrito y no ante el Ejecutivo, al tenor del artículo 110 de la misma ley.

Sentado lo anterior y considerándose que el mencionado reo presenta certificado del Médico del establecimiento de castigo en que consta que es apto para los trabajos de presidio,

SE RESUELVE

Convírtase, desde esta fecha, á Carlos Larios la pena de trece meses, diez y ocho días de reclusión que le falta por cumplir, en nueve meses cinco días de presidio; y niégase la conversión de la pena de arresto en presidio, por no ser procedente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
Ramón M. Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

Panamá, 1o. de Enero de 1909.

El Tesorero General de la República,
Carlos Ycaza.

Linotipo del Diario de Panamá.